

ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE, EN RELACIÓN CON LA FALTA DE ENTREGA DE LA EVIDENCIA Y LOS REGISTROS QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES CONSERVADOS DURANTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA O FUERA DE ESTA, POR PARTE DEL COMITÉ PROMOTOR “UN MAL GOBIERNO SE REVOCA, CIRCE SE VA”, EN EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

G L O S A R I O

Término	Definición
Alcaldía Xochimilco	Alcaldía de la demarcación territorial Xochimilco de la Ciudad de México
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística
Comité Promotor	Comité Promotor “UN MAL GOBIERNO SE REVOCA, CIRCE SE VA”
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección de Organización	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística
Dirección de Participación	Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Federal de Datos Personales	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos de Revocación	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías en la Ciudad de México que fueron electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Lineamientos de Verificación	Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Nota Informativa	Nota informativa elaborada por la Secretaría Técnica de las Comisiones Unidas, de fecha 7 de agosto de 2026, denominada "Falta de entrega de registros con datos personales por parte del Comité Promotor 'Un mal gobierno se revoca, Circe se va'"
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Técnica	Secretaría Técnica de las Comisiones Unidas

Antecedentes

I. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se expide la Constitución Local.

II. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expidieron, entre otros ordenamientos, la Ley Procesal y el Código, cuyas últimas reformas fueron publicadas el 23 de diciembre de 2024 y el 9 de abril de 2026, respectivamente.

III. El 12 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación, cuya última reforma fue publicada el 17 de diciembre de 2024, la cual regula, entre otros, el mecanismo de democracia directa denominado Revocación de Mandato.

IV. El 2 de junio de 2024, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la que la ciudadanía emitió su voto para elegir a las personas que ocuparían los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en la cual resultó electa la Ciudadana Circe Camacho Bastida como Titular de la Alcaldía Xochimilco, quien rindió protesta ante el Congreso de la Ciudad de México el 1 de octubre de 2024.

V. El 24 de abril de 2026, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2026, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Verificación.

VI. En la misma fecha, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2026, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Revocación.

VII. En la misma fecha, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se recibió el oficio con número TECDMX/SG/1288/2026 del Tribunal Electoral, relacionado con el juicio TECDMX-JLDC-070/2026, por el que remitió un medio de impugnación promovido por la representante del Comité Promotor denominado "UN MAL GOBIERNO SE REVOCA, CIRCE SE VA", en contra de actos u omisiones que atribuía a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Dirección

Distrital 25 de este Instituto, vinculada con la promoción del mecanismo de consulta de revocación de mandato, de la persona titular de la alcaldía Xochimilco.

VIII. El 27 de abril, se recibió un escrito, mediante el cual el Comité Promotor solicitó que se le habilitara el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo ciudadano-INE” para recabar apoyos ciudadanos a fin de solicitar la consulta de Revocación de Mandato respecto de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, por lo que este Instituto Electoral llevó a cabo las acciones necesarias ante el Instituto Nacional a efecto de otorgarle el acceso solicitado.

IX. El 29 de abril de 2026, se notificó a la C. Lucero Rueda Martínez, el oficio IECM/SE/1618/2026, para solicitar que proporcionara información faltante relativa a los incisos d), e), f), g), h), i) y j), de conformidad con lo dispuesto en el numeral Décimo Primero de los Lineamientos de Verificación, a fin de gestionar ante el INE el uso de la citada aplicación para la captación de apoyos ciudadanos.

X. El 4 de mayo de 2026 se recibió, un escrito mediante el cual la Representante Común del Comité Promotor da contestación al requerimiento formulado en el oficio IECM/SE/1618/2026, relativo a los datos complementarios para la gestión del uso de la Aplicación Móvil del INE

XI. El 7 de mayo de 2026, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-229/2026 en la que determinó que, en términos de lo establecido en el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos, el Comité Promotor puede optar por utilizar, de manera simultánea, los formatos físicos y la aplicación móvil para recabar los apoyos de la ciudadanía. Asimismo, únicamente para el caso concreto de dicho Comité, podrá presentar el apoyo de la ciudadanía en formato físico con fecha límite al 22 de mayo de 2026 y, mediante la aplicación digital, en los términos establecidos en los Lineamientos.

XII. El 13 de mayo de 2026, mediante oficio IECM/SE/1853/2026, se solicitó a la persona Representante Común del Comité Promotor que, conforme a lo establecido en el Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en Materia Registral entre el INE y el Instituto Electoral, proporcionara el aviso de privacidad integral y el aviso de privacidad simplificado vigentes, relacionados con el tratamiento de datos personales que recaben las personas auxiliares que designe el Comité Promotor, derivado de la recolección de los datos de aquellas personas que proporcionen su apoyo al mecanismo de democracia directa denominado Revocación de Mandato en la demarcación Xochimilco, así como las URL en donde se puedan consultar dichos avisos. Lo anterior, con la finalidad de permitir el uso de la Aplicación Móvil.

XIII. El 18 de mayo de 2026, el Comité Promotor desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IECM/SE/1853/2026, relativo al aviso de privacidad integral y el aviso de privacidad simplificado para el tratamiento de los datos personales recabados por las personas auxiliares de ese Comité durante la recolección de apoyos ciudadanos, así como los URL donde podrían ser consultados de manera permanente por la ciudadanía.

XIV. En esa misma fecha, mediante oficio IECM/SE/1947/2026, se invitó al Comité Promotor a la capacitación sobre el uso del Portal Web y de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE” para

la captación del apoyo de la ciudadanía, a realizarse de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, a las 11:00 horas del 19 de mayo de 2026.

XV. En esa misma fecha, mediante oficio IECM/SE/1957/2026, se solicitó el apoyo de la persona Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE, para hacer del conocimiento de la DERFE que a partir de las 12:00 horas de ese día, daba inicio el periodo de captación de apoyos ciudadanos para el mecanismo de revocación de mandato en el ámbito territorial de la demarcación Xochimilco, ello con la finalidad de solicitar el seguimiento y, en su caso, apoyo correspondiente en el uso del Portal Web, así como de la Aplicación Móvil.

XVI. El 20 de mayo de 2026, el Instituto Electoral celebró un Convenio Específico de apoyo y colaboración en materia registral con el Instituto Nacional, con el fin de establecer las bases de apoyo y colaboración para el uso del sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal Web), así como la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, para los mecanismos de democracia directa, competencia de este Instituto Electoral.

XVII. En la misma fecha, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-310/2026 en la que, ante la existencia de una omisión atribuible a este Instituto Electoral, ordenó ampliar el plazo para que el Comité Promotor pudiera presentar ante el Instituto Electoral, el apoyo de la ciudadanía, únicamente por lo que hace al recabado mediante el formato digital, en su solicitud de revocación de mandato y, ordenó al Instituto Electoral para que realizara las modificaciones necesarias, a efecto de garantizar el derecho del Comité Promotor de participar en la revocación de mandato.

XVIII. El 22 de mayo de 2026, en su Décima Primera Sesión Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba ampliar el plazo previsto en los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de revocación de mandato para los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías en la Ciudad de México que fueron electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para que el Comité Promotor denominado “UN MAL GOBIERNO SE REVOCA, CIRCE SE VA” recabe apoyos de la ciudadanía a través de la Aplicación Móvil del Instituto Nacional Electoral; en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2026, IECM/ACU-CG-035/2026.

XIX. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/2015/2026, a través de la persona Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE, se notificó a la DERFE el Acuerdo IECM/ACU-CG-035/2026, mediante el cual el Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó otorgar cinco días naturales adicionales, a lo señalado en la sentencia del Tribunal en el juicio TECDMX-JEL310/2026, al Comité Promotor para la captación de los apoyos ciudadanos a través de la Aplicación Móvil. Lo anterior, a efecto de permitir que el Comité Promotor utilizara la referida aplicación hasta el 3 de junio del presente año.

XX. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva recibió la solicitud de realización del proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida,

así como la entrega física de los formatos impresos para recabar firmas, por parte de las personas solicitantes del Comité Promotor denominado “UN MAL GOBIERNO SE REVOCA, CIRCE SE VA”.

XXI. El 25 de mayo de 2026, el Comité Promotor presentó una solicitud a fin de que se autorizara la presencia de las personas integrantes del Comité Promotor durante las actividades de revisión, verificación, captura, compulsas y conteo de los apoyos ciudadanos entregados en fecha 22 de mayo.

XXII. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/2034/2026 se informó al Comité Promotor que conforme al numeral Décimo Séptimo, párrafo cuarto de los Lineamientos de Verificación, las personas integrantes o representantes que designara el referido Comité podrían estar presentes durante el desarrollo de las actividades de foliado, captura y revisión de las firmas de apoyo de la ciudadanía, las cuales se llevarían a cabo en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, a partir del 25 de mayo y hasta el 5 de junio de la presente anualidad, en la Terraza Ciudadana de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

XXIII. Del 25 de mayo al 1 de junio, la Dirección de Organización realizó el proceso de foliado, captura, revisión y validación de la información de los apoyos de la ciudadanía que respalda la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Verificación.

XXIV. El 26 de mayo de 2026, el Comité Promotor presentó un escrito a fin de solicitar la implementación y entrega de una minuta diaria con el avance, incidencias, captura y estado de la revisión física de los apoyos ciudadanos.

XXV. El 27 de mayo de 2026, mediante oficio IECM/SE/2049/2026, se informó al Comité Promotor que, previo a la verificación que realiza la DERFE, no es posible conocer la situación registral de los apoyos capturados y que conforme al numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos de Verificación, es en la etapa relativa al derecho de garantía de audiencia el momento en que la Secretaría Ejecutiva notifica al Comité Promotor sobre los resultados del informe de resultados de verificación registral realizada por el INE.

XXVI. Del 27 de mayo al 5 de junio, la Dirección de Organización realizó la revisión de la totalidad de los registros de apoyo de la ciudadanía captados a través de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” y enviados a los servidores centrales del Instituto Nacional, a través de la Mesa de Control.

XXVII. Del 3 al 5 de junio, la Dirección de Organización, realizó la carga masiva y la captura manual de los registros obtenidos de los formatos impresos.

XXVIII. El 5 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM/SE/2147/2026, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la conclusión de los trabajos de la Mesa de Control.

XXIX. El 10 de junio de 2026, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2026, el Consejo General aprobó la integración de las Comisiones Unidas, para la atención de los asuntos relacionados con la solicitud, organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco en la Demarcación Territorial Xochimilco de la Ciudad de México, elegida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XXX. El 12 de junio de 2026, mediante oficio IECM/SE/2212/2026, se comunicó al Comité Promotor el resultado de la verificación de la situación registral, implementada por la DERFE del INE, así como el otorgamiento de la garantía de audiencia, la cual se desahogaría durante los días 15, 16 y 17 de junio de la presente anualidad, de las 9:00 a las 14 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas, en las instalaciones del Instituto Electoral, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de aquellos registros que fueron considerados como no procedentes como resultado de la compulsa realizada por la DERFE.

XXXI. El 13 de junio, mediante correo electrónico, el Comité Promotor manifestó su deseo de ejercer su derecho a la garantía de audiencia, a efecto de revisar, aclarar, corregir y subsanar las inconsistencias detectadas en los registros de apoyo ciudadano considerados no procedentes por la autoridad electoral, asimismo, comunicó los nombres de las personas autorizadas que asistirían al desahogo de dicha diligencia durante los días 15, 16 y 17 de junio del año en curso.

XXXII. El 15 de junio de 2026, en su Primera Sesión Urgente, las Comisiones Unidas llevaron a cabo su sesión de instalación y, mediante Acuerdo CUPCC-OEG/001/2026, aprobaron la designación de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz como Presidenta de las Comisiones Unidas, así como la designación del Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Capacitación, Marco Iván Vargas Cuéllar, como titular de la Secretaría Técnica.

XXXIII. Del 15 al 17 de junio de 2026, se desarrollaron las actividades relativas a la garantía de audiencia otorgada a dicho Comité, en las cuales participó personal de la Dirección de Organización, en conjunto con personas integrantes del Comité Promotor, así como personas funcionarias de la Oficialía Electoral, quienes dieron fe de las actividades desarrolladas, de la Contraloría Interna y de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión. Durante ese periodo, el personal de la Dirección de Organización corrigió algunos registros de apoyo ciudadano, a solicitud expresa de las personas integrantes del Comité Promotor.

Dichas actividades quedaron asentadas en el Acta circunstanciada elaborada por el personal de la Oficialía Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/OC/ACTA-296/2026.

XXXIV. El 17 de junio de 2026, a las 15:25 horas, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral escrito firmado por la representación común del Comité Promotor, mediante el cual solicitó una prórroga de dos días adicionales para continuar con los trabajos relacionados con el desahogo de la garantía de audiencia.

XXXV. El 17 de junio de 2026, en su Segunda Sesión Urgente, para atender la solicitud de mérito, las Comisiones Unidas determinaron conceder únicamente un día adicional de prórroga, al estimar que dicha ampliación resultaba suficiente para garantizar el derecho de audiencia del

Comité Promotor y preservar el principio de certeza y la continuidad de las etapas subsecuentes del procedimiento.

XXXVI. El 17 de junio de 2026, mediante oficio IECM/SE/2242/2026, la Secretaría Ejecutiva requirió a la ciudadana Lucero Rueda Martínez, Representante Común del Comité Promotor, para que, concluido el plazo para el desahogo de la garantía de audiencia y dentro de los tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación, hiciera entrega al Instituto Electoral de las bases de datos electrónicas o documentos impresos utilizados por las personas integrantes y/o designadas por el Comité Promotor durante dicha diligencia, con fundamento en los artículos 84 y 86, fracciones I y XI, del Código, y en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Verificación. Asimismo, se le señaló que, de no atender el requerimiento, se llevarían a cabo las acciones legales procedentes.

XXXVII. En la misma fecha, en su Segunda Sesión Urgente, las Comisiones Unidas, mediante Acuerdo CUPCC-OEG/002/2026, atendieron la solicitud identificada con el folio 1368 y concedieron al Comité Promotor una prórroga de un día para concluir la verificación de los registros pendientes en el marco de la garantía de audiencia, del Comité Promotor para preservar el principio de certeza y la continuidad de las etapas subsecuentes del procedimiento.

XXXVIII. El 18 de junio de 2026, a las 02:02 horas, mediante oficio número IECM/SE/2246/2026, vía correo electrónico, se le notificó a la representación del Comité Promotor el Acuerdo aprobado por las Comisiones Unidas, con base en el cual se amplió el plazo originalmente otorgado para desahogar la Garantía de audiencia por un día más, correspondiendo dicha ampliación al propio 18 de junio de 2026, a efecto de continuar con la diligencia.

XXXIX. El 18 de junio de 2026 transcurrió el plazo adicional previsto para continuar con los trabajos relacionados con el desahogo de la garantía de audiencia, no obstante, el Comité Promotor no se presentó.

XL. El 19 de junio de 2026, mediante oficio IECM/SE/2259/2026, en alcance al oficio IECM/SE/2242/2026, la Secretaría Ejecutiva informó a la ciudadana Lucero Rueda Martínez en su calidad de representante del Comité Promotor que, en atención a la prórroga concedida por las Comisiones Unidas, se ampliaba el plazo para la entrega de la información requerida, señalando como fecha límite el 23 de junio de 2026. Ese mismo día, mediante oficio número IECM/SE/2294/2026, se puso a disposición de la representación del Comité Promotor la copia certificada del acta elaborada por el personal de la Oficialía Electoral, relacionada con la diligencia de Garantía de audiencia.

XLI. El 22 de junio de 2026, se entregó al ciudadano Alejandro Corrales Ramos, el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-296/2026, en su carácter de integrante del Comité Promotor denominado «Un mal Gobierno se revoca, Circe se va». De lo anterior, se dio cuenta mediante el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-301/2026 de la Oficialía Electoral.

XLII. El 25 de junio de 2026, en su Tercera Sesión Urgente, las Comisiones Unidas aprobaron el proyecto de dictamen relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para la solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco.

XLIII. El 29 de junio de 2026, mediante oficio IECM/SE/DOP/078/2026, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes informó a la Secretaría Ejecutiva que, durante el periodo comprendido del 19 al 26 de junio de 2026, no se encontró registro de escrito alguno presentado, física o electrónicamente, por la ciudadana Lucero Rueda Martínez, mediante el cual diera contestación al requerimiento formulado.

XLIV. En la misma fecha, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-046/2026, el Consejo General aprobó el dictamen mediante el cual se da cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano que acompaña a la solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, C. Circe Camacho Bastida, presentada por el Comité Promotor denominado “UN MAL GOBIERNO SE REVOCA, CIRCE SE VA”

XLV. El 2 de julio de 2026, mediante oficio IECM/SE/2406/2026, la Secretaría Ejecutiva formuló un nuevo requerimiento a la ciudadana Lucero Rueda Martínez, Representante Común del Comité Promotor, otorgándole un plazo de tres días hábiles para hacer entrega de las bases de datos electrónicas o documentos impresos utilizados durante la garantía de audiencia.

XLVI. El 10 de julio de 2026, mediante oficio IECM/SE/DOP/084/2026, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes informó a la Secretaría Ejecutiva que, durante el periodo comprendido del 3 al 10 de julio de 2026, tampoco se encontró registro de escrito alguno presentado por la ciudadana Lucero Rueda Martínez mediante el cual hiciera entrega de la información requerida.

XLVII. El 18 de julio de 2026, mediante el correo electrónico identificado con la clave IECM-SE-CE-1408-2026, y el oficio IECM/SE/2607/2026, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Secretaría Técnica de las Comisiones Unidas los oficios señalados en los antecedentes que preceden y sus constancias, a efecto de que, por su conducto, el asunto fuera sometido a consideración de las Consejeras Electorales integrantes al estimar que la omisión del Comité Promotor podría constituir un caso no previsto en los Lineamientos de Verificación y en los Lineamientos de Revocación.

Considerandos

1. Que de conformidad con el artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal se reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.
2. Que de conformidad con los artículos 41, párrafos primero, segundo y tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso i); 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos e) y r) de la Ley General; 50 de la Constitución Local; 30, 31, 32 y 36, párrafos primero y tercero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.
3. Que en apego a lo señalado en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios

gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

4. Que el artículo 9 del Código dispone que las autoridades electorales, en el ámbito de sus competencias, supervisarán el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana mandatados en la Constitución Local, entre ellos, la Revocación de Mandato; asimismo, el párrafo quinto del artículo 10 del Código otorga al Instituto Electoral la atribución de vigilar el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para la realización de dicho mecanismo.
5. Que el artículo 36, párrafo tercero, fracción VI, del Código establece que, entre los fines y acciones del Instituto Electoral, se encuentra el de garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, mientras que el artículo 50, fracción II, inciso d), del mismo ordenamiento faculta al Consejo General para aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de dichos mecanismos.
6. Que el artículo 52 del Código establece que, para el desempeño de sus atribuciones y la supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente y provisional, las cuales, conforme al artículo 53, párrafos primero y segundo, del mismo ordenamiento, son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta.
7. Que el artículo 70 del Reglamento de Sesiones prevé que dos o más comisiones podrán sesionar de forma conjunta como Comisiones Unidas para analizar asuntos de sus respectivas competencias cuyo desahogo se encuentre vinculado, y el artículo 72 del mismo Reglamento dispone que las determinaciones que adopten dichas Comisiones Unidas se emitirán con apego a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, objetividad e imparcialidad.
8. Que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2026, el Consejo General determinó que las Comisiones Unidas tienen por objeto conocer, analizar, supervisar, coordinar, dar seguimiento y, en su caso, aprobar los proyectos de acuerdo, informes, dictámenes y demás instrumentos relacionados con la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato, así como aquellos asuntos vinculados con dicho mecanismo de democracia directa cuya atención requiera el ejercicio coordinado de las atribuciones de las Comisiones que las integran.
9. Que el numeral Décimo, fracción VII, de los Lineamientos de Revocación reconoce como atribución del Consejo General la de integrar las Comisiones Unidas, Provisionales y Comités que considere necesarios para la realización del Proceso de Revocación de Mandato, mientras que el numeral Décimo Primero del mismo ordenamiento prevé, a

cargo de dichas Comisiones Unidas, atribuciones para la preparación, organización, desarrollo, cómputo y seguimiento de dicho Proceso.

10. Que el numeral Quinto de los Lineamientos de Verificación faculta a la Secretaría Ejecutiva para requerir a las autoridades o al Comité Promotor los documentos o aclaraciones necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
11. Que los numerales Noveno y Décimo Séptimo de los Lineamientos de Verificación disponen que tanto el Instituto Electoral como los Comités Promotores deberán adoptar en todo momento las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que reciban, a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, de conformidad con las leyes de protección de datos personales aplicables a cada uno de ellos; asimismo, prevén que el Instituto Electoral adoptará las medidas conducentes para el debido resguardo de la documentación.
12. Que el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Verificación establece las personas integrantes del Comité Promotor podrán ejercer su garantía de audiencia con la información y registros que conserven sobre los respaldos recabados, así como que toda la evidencia que exhiba el Comité Promotor durante la garantía de audiencia, o fuera de ésta, así como todo registro que haya conservado y que contenga datos personales de quienes otorgaron el respaldo respectivo, deberá ser entregado al Instituto Electoral, dejando constancia de ello mediante acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, sin que las personas integrantes del Comité Promotor puedan conservar en su posesión dato personal alguno.
13. Que el periodo para el desahogo de la garantía de audiencia se desarrolló del 15 al 18 de junio, por lo que, los días 15, 16 y 17 el Comité Promotor acudió al Instituto Electoral a desahogar su derecho de garantía de audiencia subsanando un total de 2,256 registros de apoyo ciudadano conforme a lo señalado en el numeral Vigésimo Octavo antes referido, según consta en el Capítulo V. del Dictamen correspondiente al IECM/ACU-CG-046/2026, sin que se registrara su presencia el día 18 de junio.
14. Que el numeral Octavo de los Lineamientos de Verificación dispone que los casos no previstos en dicho ordenamiento serán sometidos a consideración de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación o, en su caso, de las Comisiones Unidas, para que determinen lo conducente, aplicándose de forma supletoria, en lo que resulte aplicable, la Ley Procesal.
15. Que la facultad conferida a estas Comisiones Unidas para determinar lo conducente respecto de los casos no previstos en los Lineamientos de Verificación comprende la adopción de aquellas determinaciones de carácter instrumental que resulten necesarias para atender las situaciones directamente vinculadas con el proceso de Revocación de Mandato sometido a su conocimiento. En ese sentido, hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos que pudieran encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones constituye una medida encaminada a dar cauce institucional a una situación derivada del desarrollo de dicho mecanismo de democracia directa.

16. Que de las constancias que obran en el expediente se advierte que, mediante los oficios IECM/SE/2242/2026 e IECM/SE/2406/2026, la Secretaría Ejecutiva requirió en dos ocasiones al Comité Promotor, por conducto de su Representante Común, la entrega de evidencias y registros que contengan datos personales utilizados durante la garantía de audiencia, sin que, conforme a los oficios IECM/SE/DOP/078/2026 e IECM/SE/DOP/084/2026, se hubiera localizado registro alguno de respuesta o entrega de dicha información dentro de las vías institucionales revisadas.
17. Que dicha omisión no se encuentra expresamente regulada en los Lineamientos de Verificación ni en los Lineamientos de Revocación, por lo que constituye un caso no previsto que, en términos del numeral Octavo de los Lineamientos de Verificación, corresponde a estas Comisiones Unidas conocer y determinar lo conducente.
18. Que los artículos 1 y 2, fracciones XIV a XVI y XIX, de la Ley Federal de Datos Personales regulan el tratamiento de datos personales realizado por personas físicas o morales de carácter privado; asimismo, los artículos 11 y 18 de dicha Ley prevén los principios y obligaciones aplicables a quienes posean o traten datos personales en su carácter de particulares.
19. Que el Comité Promotor se encuentra integrado por personas físicas que, respecto de los datos personales recabados y utilizados en el marco de la solicitud de Revocación de Mandato, no tienen el carácter de sujetos obligados conforme a la legislación aplicable a las autoridades públicas. En ese sentido, ante la inexistencia de constancia de que la evidencia y los registros que contengan datos personales conservados durante la garantía de audiencia, o fuera de ésta, hubieren sido entregados al Instituto Electoral, así como de comunicación alguna del Comité Promotor en el sentido de no encontrarse en posesión de dicha información, existen elementos para considerar la posibilidad que dichos datos que podrían continuar bajo la posesión, tratamiento o resguardo de una o más de las personas integrantes o designadas por el Comité Promotor, circunstancia cuyo alcance y consecuencias jurídicas corresponde determinar a la autoridad competente conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
20. Que los artículos 38 y 39, fracciones I, VI y VII, de la Ley Federal de Datos Personales atribuyen a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la vigilancia y verificación del cumplimiento de dicho ordenamiento, así como la facultad de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación, imponer las sanciones que correspondan, y cooperar con otras autoridades de supervisión en la materia; asimismo, los artículos 54, 58 y 59 de la citada Ley disponen que el procedimiento de verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte y que, de advertirse posibles infracciones, podrá dar lugar al procedimiento de imposición de sanciones respectivo.
21. Que, conforme a las disposiciones señaladas, corresponde a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno conocer y, en su caso, verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que compete a dicha autoridad determinar si los hechos relacionados

con la falta de entrega al Instituto Electoral de toda la evidencia exhibida por el Comité Promotor durante la garantía de audiencia, o fuera de ésta, así como todo registro que haya conservado y que contenga datos personales de quienes otorgaron el respaldo respectivo, pudieran constituir algún incumplimiento a las disposiciones de dicho ordenamiento.

- 22.** Que el numeral Noveno de los Lineamientos de Verificación establece el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales utilizados durante el proceso. En ese contexto, ante la inexistencia de constancia de la entrega de los registros y documentos referidos y la consecuente posibilidad de que éstos continúen en posesión de particulares, resulta jurídicamente procedente hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos y constancias respectivos, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si existe algún incumplimiento a la normativa federal en materia de protección de datos personales y, en su caso, adopte las medidas que correspondan.
- 23.** Que, por lo expuesto, resulta procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, con copia de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco, dé vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
- 24.** Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dispone que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos establecidos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para la Ciudad de México, así como de los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en lo que corresponda a su competencia.
- 25.** Que el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que quien, en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.
- 26.** Que los hechos relatados en el presente Acuerdo, relativos a la falta de entrega al Instituto Electoral de toda la evidencia exhibida por el Comité Promotor durante la garantía de audiencia, o fuera de ésta, así como todo registro que haya conservado y que contenga datos personales de quienes otorgaron el respaldo respectivo, y a la consecuente posibilidad de que dicha información -vinculada con el Listado Nominal de Electores- continúe en posesión, uso o tratamiento de una o más personas integrantes del Comité Promotor, podrían actualizar, en su caso, alguna de las conductas previstas la Ley General en Materia de Delitos Electorales; por lo que, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, con copia de las constancias que integran el expediente

respectivo, dé vista de dichos hechos a la FEPADE, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

- 27.** Que las vistas que se ordenan mediante el presente Acuerdo a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a la FEPADE no prejuzgan sobre la existencia de responsabilidad administrativa o infracción alguna atribuible al Comité Promotor ni a las personas que lo integran, toda vez que corresponderá a las autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones, realizar las actuaciones que resulten procedentes y, en su caso, sustanciar y resolver lo conducente, con estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y pleno respeto al derecho de audiencia de las personas involucradas.
- 28.** Que el artículo 84 del Código dispone que la Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales del Instituto Electoral; asimismo, el artículo 86, fracción I, del Código faculta a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para representar legalmente al Instituto Electoral y ser su conducto ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares, en ejercicio de sus atribuciones; mientras que la fracción XI del mismo artículo le atribuye la de apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a las y los Consejeros Electorales, así como a las Comisiones y Comités, en el ejercicio de sus atribuciones.
- 29.** Que, en consecuencia, es la Secretaría Ejecutiva la instancia que, por disposición del propio Código, cuenta con la representación legal del Instituto Electoral ante autoridades administrativas y de procuración de justicia externas -como lo son la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y la FEPADE- y con la atribución expresa de apoyar a las Comisiones Unidas en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que resulta la instancia competente para dar cumplimiento a la vista que se ordena en el presente Acuerdo, sin que ello implique el ejercicio de una facultad distinta a las que el propio Código le confiere.
- 30.** Que, para la debida ejecución del presente acuerdo, resulta procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva para que notifique su contenido a la representación común del Comité Promotor y realice las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las vistas ordenadas.
- 31.** En esta fecha, las Comisiones Unidas celebran sesión con el objeto de conocer y determinar lo conducente respecto del asunto remitido por la Secretaría Ejecutiva mediante el correo IECM-SE-CE-1408-2026 y el oficio IECM/SE/2607/2026.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 46, Apartado A, inciso e), y 50 de la Constitución Local; 9, 10, 30 a 36, 52 y 53 del Código; 70 y 72 del Reglamento de Sesiones; Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Verificación; 1, 2, 11, 18, 38, 39, 54, 58 y 59 de la Ley Federal de Datos Personales; 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como

en el Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2026, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación y de Organización Electoral y Geoestadística emiten el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se determina lo conducente en relación con la falta de entrega, por parte del Comité Promotor, de la evidencia y los registros que contengan datos personales conservados durante la garantía de audiencia, o fuera de ésta, en términos del numeral Octavo de los Lineamientos de Verificación y de las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que dé vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como autoridad competente conforme a la Ley Federal de Datos Personales, con copia de las constancias que integran el expediente respectivo, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la falta de entrega de los datos personales de la ciudadanía que respaldó la solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco, derivada de la omisión del Comité Promotor y de las personas que lo integran de entregar al Instituto Electoral la evidencia y los registros que contengan datos personales conservados durante la garantía de audiencia, o fuera de ésta, en términos del numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Verificación, no obstante los requerimientos formulados mediante los oficios IECM/SE/2242/2026 e IECM/SE/2406/2026.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), como autoridad competente conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con copia de las constancias que integran el expediente respectivo, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos relacionados con la posible actualización de alguna de las conductas previstas la Ley General en Materia de Delitos Electorales, derivados de la omisión del Comité Promotor y de las personas que lo integran de entregar al Instituto Electoral toda la evidencia exhibida por el Comité Promotor durante la garantía de audiencia, o fuera de ésta, así como todo registro que haya conservado y que contenga datos personales de quienes otorgaron el respaldo respectivo, no obstante los requerimientos formulados mediante los oficios IECM/SE/2242/2026 e IECM/SE/2406/2026.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique personalmente el presente Acuerdo a la representación común del Comité Promotor y realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las vistas ordenadas.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que informe a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México la determinación asumida por este órgano colegiado.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México y realícense las adecuaciones que resulten procedentes en el apartado de transparencia correspondiente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las personas Consejeras Electorales integrantes de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, Erika Estrada Ruiz, Cecilia Aída Hernández Cruz y María de los Ángeles Gil Sánchez en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada de manera virtual el 31 de agosto de 2026. El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS